

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° UNO DE PARLA

JUICIO DE FALTAS N°

SENTENCIA N° 6

En Parla, a 8 de marzo de 2007.

D^a Magistrada-Juez de este Juzgado, ha visto en juicio oral y público los autos de Juicio de Faltas arriba referenciados. en que han tenido intervención, como parte denunciante, defendido por el Letrado D. como parte denunciada, y con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por este Juzgado se incoaron las presentes actuaciones de Juicio de Faltas, señalándose día para la celebración del juicio oral correspondiente, citándose a los implicados y al Ministerio Fiscal para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Al juicio comparecieron las partes. Por el Ministerio Fiscal se interesó la absolución de la denunciada.

Por el Letrado del denunciante se interesó la condena de la denunciada como autora de una falta del art. 622 CP, solicitando la imposición de la pena de multa de dos meses con una cuota diaria de 6 euros y que como responsabilidad civil se establezca el cumplimiento del régimen de visitas.



Administración
de Justicia

HECHOS PROBADOS

Con fecha 28 de diciembre de 2006, Amador Alegre Muelas presentó denuncia contra [redacted] por incumplir el régimen de visitas de fines de semana de sus tres hijos de 17, 14 y 10 años de edad, ampliando la denuncia el día 5 de enero por no haber podido pasar las vacaciones de Navidad con sus hijos, no habiendo quedado acreditados más extremos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción penal alguna. En efecto, en el juicio no se ha practicado más prueba que las declaraciones de denunciante y denunciada, que han mantenido versiones contradictorias. Así, mientras el [redacted] mantuvo que su ex mujer no le permitía ver a sus hijos desde este verano, la [redacted] declaró que era el denunciante quien no ejercía su derecho, que ella no se lo impedía sino que, al contrario, deseaba que los menores tuvieran relación con su padre.

No se ha practicado en el juicio más prueba, pues los documentos aportados con la denuncia, referentes a los burofaxes que el [redacted] remitió a la [redacted] en los que ponía de manifiesto el incumplimiento por parte de ella del régimen de visitas, realmente no acreditan que así estuviera sucediendo, sin que la falta de contestación a los mismos por parte de la denunciada tenga como única explicación la persistencia en la negativa sino que, según ella manifestó, no iba a decir nada pues el [redacted] podía ver a sus hijos cuando quisiera.

Por otra parte, resultan poco convincentes las explicaciones del denunciante sobre la prohibición impuesta por la madre de los menores para que vean a su padre, sobre todo si se tiene en cuenta que el hijo mayor casi tiene 18 años y la segunda va a cumplir 15 años, edades en que se tiene capacidad para decidir si se quiere o no mantener relaciones con el padre y en las que ordinariamente no existe sumisión a la voluntad materna, sobre todo cuando se trata de relacionarse con una persona tan cercana como puede ser el padre.

En definitiva, no se ha acreditado ningún tipo de infracción penal, ni la que se habría cometido en caso de haberse acreditado los hechos objeto de la denuncia, que sería la del art. 618 del CP, ni menos aún la del art. 622 del CP objeto de acusación. En este sentido es ilustrativa la SAP Madrid de 23.2.2004, según la cual "El art. 622 en la redacción actualmente vigente, castiga a "los padres que sin llegar a incurrir en delito contra las relaciones familiares o, en su caso, de desobediencia infringiesen el



régimen de custodia de sus hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa". Cabría la duda de si, al haberse modificado este precepto por la Ley Orgánica 9/2002, eliminando la anterior regulación, respecto de la cual una buena parte de las Audiencias ya habían entendido que dentro de su seno no cabían las conductas de simple incumplimiento de aspectos determinados del régimen de visitas, se ha salido al paso de la cuestión por parte del legislador, incluyendo esta conducta para evitar las divergencias interpretativas.

Pero hay dos razones que obligan a nuestro juicio a una contestación negativa.

Para que entendiéramos que la Ley Orgánica 9/2002 ha incluido estas conductas entre las que castigan en el art. 622 sería preciso que el legislador hubiera incluido el régimen de visitas, y sin embargo solamente se refiere, una vez más, al régimen de custodia, concepto notoriamente distinto al régimen de visitas, como demuestra una simple lectura del art. 94 del Código Civil que distingue entre tener consigo a los menores o tener derecho a visitarlos.

En segundo lugar, el legislador, ha introducido un nuevo precepto, el art. 618.2, que castiga el incumplimiento de "obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito", lo que evidencia que la conducta de incumplimiento del régimen de visitas, no constitutiva de desobediencia a la autoridad judicial, no está penada al menos hasta la entrada en vigor el próximo primero de octubre de la reforma del Código Penal". Es decir, ya en vigor dicha reforma, la conducta descrita sería incardinable en dicha precepto".

También el AAP Barcelona de 10.5.2004 considera que "El principio de legalidad que consagran el art. 25 CE y art. 1.1 CP imponen obligadamente la taxatividad en la interpretación de las infracciones penales, es decir, no caben interpretaciones extensivas en contra del reo por lo que sólo se pueden castigar aquellas conductas típicas que describe específicamente la ley penal. Como ya tuvimos ocasión de decir en nuestro auto de 11 de diciembre de 2003, "entendemos que el precepto citado (622) protege el régimen de custodia de los hijos menores y no el régimen de visitas. Y aunque es cierto que uno y otro se hallan estrechamente relacionados, no se puede efectuar una interpretación extensiva del precepto, y así cuando éste consigna régimen de custodia sólo debe entenderse éste, y no por extensión al de visitas. Cuando se establece por la autoridad judicial (o administrativa) un régimen de custodia, función que se atribuye a uno de los progenitores, como se da en el supuesto sometido a nuestra consideración, debe entenderse que debe cumplirse aquél, es decir, por un lado el progenitor a quien se le ha atribuido la custodia debe cumplir con sus obligaciones de custodia y por el otro debe quedar amparado ante cualquier conducta del otro progenitor que le impida dar cumplimiento a sus obligaciones. Por ello, constituyendo el hecho denunciado



una vulneración por parte de la madre de la menor del régimen de visita, procede entender que no se halla incardinado en el tipo penal citado por la parte apelante y en consecuencia debe confirmarse la resolución recurrida". Y sigue diciendo que "dicha interpretación. no se ve condicionada por la Exposición de Motivos de la LO 9/2002 que no es precisamente clara. Aunque el primer párrafo de dicha Exposición hace una genérica alusión a la protección de los intereses del menor y a la necesidad de evitar los efectos perniciosos que puedan ocasionarles determinadas actuaciones de sus progenitores en los casos de crisis familiares, lo cierto es que el párrafo segundo, inciso tercero, parece centrar este tipo de actitudes perniciosas que justifican la entrada en vigor de esta LO 9/2002 en las conductas específicas de sustracción de menores (de hecho la LO que nos ocupa se titula "sobre sustracción de menores") y en la negativa del progenitor que no tiene la custodia del menor a restituir al otro progenitor al que le corresponde dicha custodia a ese menor cuando éste ha estado provisionalmente bajo su protección. Nada se dice claramente del progenitor que tiene la custodia y se niega a facilitarla al otro progenitor. De ahí que la interpretación que pueda hacerse de la Exposición de Motivos no es precisamente nítida, pese a que el legislador manifiesta pretender dar una respuesta clara a este tipo de problemáticas familiares. Sigue primando, pues, el principio de taxatividad penal".

Así pues, puesto que quien ostenta la custodia de los menores es la denunciada, por parte de ésta no se habría infringido de ninguna manera el régimen de custodia, de manera que tampoco en este caso se ha producido la infracción denunciada, por lo que procede la libre absolución de la denunciada.


SEGUNDO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los responsables de todo delito o falta, en la forma que establecen los artículos 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 123 del Código Penal, por lo que procede declararlas de oficio.

FALLO

ABSUELVO A _____ de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días.





Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Magistrada-Juez que la suscribe en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

